

RESOLUCIÓN N° 092-CL-LFPP-2026

Lima, 17 de agosto de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 219-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club FC CAJAMARCA por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Así, mediante Informe N° 192-2026/LI-LFPP de fecha 22 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones laborales previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Mayo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario; otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales.
- 2.11. Con correos de fechas 22 y 30 de julio de 2026, el Club absolvió el requerimiento efectuado, remitiendo información y documentación complementaria, relacionada con las observaciones detectadas en el informe técnico al que hace referencia el numeral precedente.
- 2.12. Con Informe N° 214-2026/LI-LFPP de fecha 31 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias determinó una posible infracción respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias, atendiendo a que el Club no acreditó

el pago oportuno de sus obligaciones; precisando que, ante la situación mencionada, correspondía iniciar el respectivo procedimiento de fiscalización.

Inicio del procedimiento de fiscalización

- 2.13. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados, con Oficio N° 054-2026/LI-LFPP de fecha 31 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, al haber determinado el incumplimiento de pago oportuno.
- 2.14. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con las sanciones de multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.
- 2.15. En el indicado oficio, la Gerencia de Licencias otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debía brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

- 2.16. En respuesta de lo indicado en el Oficio N° 054-2026/LI-LFPP, y si bien los descargos debieron ser formulados en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias, se advierte que con correo dirigido a la Gerencia de Licencias con fecha 07 de agosto de 2026, el Club formuló sus descargos, reconociendo el haber efectuado los pagos correspondientes a las obligaciones laborales fuera de los plazos correspondientes, aunque sosteniendo que la situación referida responde a una etapa de reestructuración que ha permitido efectuar ajustes que han permitido superar los inconvenientes laborales en forma plena a partir del mes de julio 2026.
- 2.17. Atendiendo a ello, el Club establece argumentos que se orientan a sustentar la aplicación de una sanción distinta a la deducción de puntos, dado que considera se han adoptado todas las medidas tendientes al cumplimiento de la obligación de pago con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como también el pago de todas las obligaciones conexas; asegurando con ello su adecuación a la finalidad que persigue el Sistema de Licencias de Clubes que es asegurar la viabilidad económica y el cumplimiento real de las obligaciones laborales en el ecosistema del fútbol. Es de mencionar que los argumentos planteados por el Club será objeto de evaluación en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.18. Mediante Informe Técnico N° 219-2026/LI-LFPP de fecha 08 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, emitiendo pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización; determinando la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.
- 2.19. Atendiendo a ello, en el informe técnico mencionado, la Gerencia de Licencias se disponga respecto del Club la imposición de las sanciones de multa y de deducción de puntos, en forma conjunta o individualmente según lo determine el órgano de decisión; para cuyo efecto se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en lo referente a que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse respecto de las que ya fueron impuestas al Club por la Comisión de Licencias en las citadas Resoluciones N^{ros.} 073-CL-LFPP-2026 y 081-CL-LFPP-2026.
- 2.20. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 09 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. [El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competencias oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren

vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que *“(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”*; siendo que, para dicho efecto, *“(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”*.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 89° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES LABORALES

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, *“El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones”*. [Los subrayados y el énfasis son nuestros]
- 4.2. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, el ámbito de aplicación del artículo 89° del Reglamento de Licencias se encuentra circunscrito a la verificación



del cumplimiento de obligaciones laborales – contractuales de naturaleza civil respecto de los jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave:

Evaluación según el artículo 89 del Reglamento de Licencias			
Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales. 89.1. El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones. 89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones. 89.3. Además, el Club deberá acreditar Pago Oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las siguientes obligaciones laborales que se derivan de la relación contractual con sus jugadores, personal deportivo y personal administrativo clave descrito en este Reglamento: a) Beneficios sociales, previstos en las normas laborales y deportivas. b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP y/o al Sistema Nacional de Pensiones-ONP, según corresponda. c) Pagos de seguros médicos privados, EPS o EsSalud, según corresponda. d) Tributos de naturaleza laboral, según corresponda. e) Cuota sindical. f) Otras retenciones.			
Según lo previsto en el numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento, el club debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con:			
➤ Jugadores	➤ Personal deportivo clave	➤ Personal administrativo clave	
	Artículo 50. Gerente Deportivo. Artículo 51. Director Técnico del Primer Equipo. Artículo 52. Asistente Técnico del Primer Equipo. Artículo 53. Preparadores Físicos (2). Artículo 54. Entrenador de Arqueros (2). Artículo 55. Jefe de la Unidad Técnica de Menores (UTM). Artículo 56. Directores Técnicos de Equipos de Reserva, Juveniles y de Menores. Artículo 57. Médico (2). Artículo 58. Fisioterapeuta (2). Artículo 59. Nutricionista. Artículo 60. Psicólogo.	Artículo 41. Gerente General. Artículo 42. Responsable Financiero. Artículo 43. Oficial de Cumplimiento. Artículo 44. Responsable prensa. Artículo 45. Responsable de marketing. Artículo 46. Responsable de Proyectos e Infraestructura. Artículo 47. Oficial de Seguridad. Artículo 48. Oficial de Enlace con los Aficionados. Artículo 49. Responsable de Licencias.	
Los identifica el club (pero es verificado por la Gerencia)	15 personas	09 personas	

4.3. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 89.1 del citado artículo 89° prevé que “El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el séptimo día hábil de cada mes, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones”.

4.4. A diferencia de las otras obligaciones, la evaluación del cumplimiento oportuno de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias se efectúa, en principio, con periodicidad mensual; oportunidad en la que corresponde verificar el pago oportuno de las obligaciones laborales o contractuales adquiridas con los jugadores, personal deportivo y administrativo clave, así como el cumplimiento de otras obligaciones conexas (beneficios sociales, aportes AFP – SNP, tributos laborales, cuota sindical); esto último conforme a lo previsto en el numeral 89.3 del citado artículo 89°.

IV.2. INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS EN EL MARCO DEL LA EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO MAYO 2026

4.5. A través del Informe N° 214-2026/LI-LFPP, la Gerencia concluyó literalmente lo siguiente: “Teniendo en consideración los resultados de la evaluación realizada, la Gerencia de Licencias determina que subsisten observaciones relacionadas con incumplimientos a la obligación de pago oportuno de las obligaciones establecidas en los numerales 89.2 y 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; específicamente referidos al: (i) pago de remuneraciones correspondientes al mes de mayo a los jugadores y personal deportivo clave; (ii) pago de los aportes AFP correspondientes al mes de mayo; y, (iii) el pago de CTS, a ser efectuado en la primera quincena del mes de mayo; conforme a lo detallado en el presente informe”.

- 4.6. En correlato con lo indicado, en el Informe N° 214-2026/LI-LFPP se sintetizan los incumplimientos conforme se aprecia del cuadro siguiente:

	OBLIGACIÓN	CONCLUSIÓN
A	Obligaciones laborales (artículo 89° del Reglamento de Licencias)	
	A.01. Mayo – Jugadores – Planilla de remuneraciones	Incumplimiento de pago oportuno
	A.02. Mayo – Personal Deportivo Clave – Planilla de remuneraciones / ingresos de independientes	Incumplimiento de pago oportuno
	A.03. Mayo – Personal Administrativo Clave – Planilla de remuneraciones / ingresos de independientes	Cumplimiento
	A.04. Mayo – Aportes AFP	Incumplimiento de pago oportuno
	A.05. Mayo – Cuota Sindical (SAFAP)	Cumplimiento
	A.06. Mayo – Aportes y tributos laborales	Cumplimiento
	A.07. Mayo – CTS	Incumplimiento de pago oportuno
	A.08. Mayo – Gratificaciones	No aplica

IV.3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO

- 4.7. De acuerdo con lo previsto en los numerales 89.2 y 89.3 del artículo 89° del Reglamento de Licencias, se tiene que los clubes de fútbol profesional se encuentran en la obligación de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y/o contractuales con sus jugadores, personal administrativo clave y personal administrativo clave, así como obligaciones conexas; cumplimiento que, además, debe efectuarse en forma oportuna; esto es, conforme a lo dispuesto en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda.
- 4.8. Conforme se indicó en la sección previa, a través del Informe N° 214-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias brindó los resultados de la evaluación realizada en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones laborales y/o contractuales correspondiente al mes de mayo 2026, determinando:
- Que el Club había acreditado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y/o contractuales, así como obligaciones conexas, correspondientes al mes de mayo 2026.
 - Sin perjuicio de lo anterior, se determinó el incumplimiento del pago oportuno, por cuanto el Club había realizado los pagos de sus obligaciones con los jugadores, personal deportivo clave, aportes AFP y pago CTS una vez transcurrido el plazo previsto por las normas legales vigentes, en el Reglamento o en el contrato, según correspondiera al tipo de obligación.
- 4.9. En relación con los pagos efectuados correspondientes al mes bajo evaluación, se ha determinado que el Club efectuó el pago de remuneraciones en dos armadas, la primera efectuada el día 01 de junio de 2026, en tanto que la segunda parte fue depositada el día 16 de junio del mismo mes. En lo que respecta al personal deportivo clave, este fue abonado el 01 de junio de 2026. El pago de aportes AFP, que debió ser realizado en los

primeros cinco días hábiles del mes siguiente, fue efectuado el día 21 de julio de 2026. En lo que respecta al pago de CTS, que debe efectuarse dentro del primera quincena del mes de mayo, fue efectuado en dos armadas: el 15 julio (10%) y el 18 de julio de 2026 (90% restante).

- 4.10. En relación con lo mencionado, a través de los descargos, el Club ha sostenido literalmente que: **“Nuestro representada reconoce que el flujo de caja o los procesos administrativos internos generaron demoras leves respecto a la fecha exacta exigida en el cronograma de la Gerencia de Licencias. No obstante, es un hecho indiscutible y objetivo que el 100% de los pagos requeridos han sido honrados y abonados a los beneficiarios/acreedores correspondientes. No existe deuda pendiente ni perjuicio económico real a ningún trabajador o acreedor del sistema”**. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.11. En forma complementaria, el Club refiere también que **“El bien jurídico protegido por el Sistema de Licencias es la estabilidad financiera y el respeto a los compromisos económicos asumidos por los clubes profesionales. Al haberse verificado la cancelación total de las obligaciones —aunque fuera de la fecha límite estricta—, el fin teleológico y protector de la norma se ha cumplido cabalmente. Sancionar con la pérdida de puntos (medida de última ratio) por un desfase temporal ya superado excede el principio de razonabilidad”**. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 4.12. Conforme se aprecia de lo mencionado, se observa que el Club ha efectuado un reconocimiento expreso de la inobservancia de la obligación de pago oportuno de las obligaciones correspondientes al mes de mayo 2026; aunque solicitando que se valore también el hecho que las medidas adoptadas en el marco de una reestructuración interna, le han permitido al Club honrar sus compromisos con sus jugadores, personal administrativo y deportivo clave, considerando por ello que no debería ser objeto de una sanción de deducción de puntos.
- 4.13. Aun cuando esta Gerencia considera que efectivamente el Club ha efectuado avances importantes en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones labores previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias (que se han traducido que este se constituya en el primer mes en que no existe obligación alguna por cumplir por parte del Club); se debe precisar que la citada disposición determina la obligación no solo de efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones laborales y/o contractuales, sino también de efectuar los mismos en el plazo establecido para ello.
- 4.14. En ese de orden de ideas, el orden secuencial determina que, primero, se determine si se verifica o no algún tipo de incumplimiento reglamentario, en cuyo caso recién corresponde se realice un análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la posible sanción a imponer.
- 4.15. Teniendo en consideración lo referido en el numeral precedente, se determina el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, en el extremo referido a la obligación de pago oportuno; lo que conlleva la comisión de infracción susceptible de la sanción correspondiente, la misma que será objeto de determinación en la sección siguiente.

IV.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Del catálogo de sanciones – de las sanciones aplicables al incumplimiento de las condiciones indispensables

4.16. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

- a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*
 - (i) Amonestación;*
 - (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
 - (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
 - (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
 - (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*
 - (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres periodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
 - (vii) La suspensión de la Licencia;*
 - (viii) La revocación de la Licencia;*
 - (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
- b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
- c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*
- d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan.*
- (...)*
- f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e*

imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

- 4.17. En lo que respecta a **las sanciones a imponerse por efecto del incumplimiento de obligaciones laborales**, el numeral 106.3 del artículo 106° del mencionado cuerpo normativo efectúa un tratamiento específico frente a la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 89° del Reglamento de Licencias; según se advierte del texto siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

(...).

106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.

- a) *La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
- b) *Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
- c) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.*
- d) *Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.*

[Los subrayados son nuestros]

- 4.18. Teniendo en consideración el alcance de la imputación efectuada, se tiene que de conformidad con el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, frente a una tercera infracción, esta es susceptible de la imposición de las sanciones de multa, deducción de puntos, obligación de jugar un partido a puerta cerrada, cierre temporal o definitivo del estadio y la prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción; sanciones que pueden ser aplicadas por la autoridad competente en forma “conjunta o individualmente” como

expresamente refiere el citado literal c) del numeral 106.3. del artículo 106° del Reglamento de Licencias

Consideraciones para efectos de la imposición de la sanción correspondiente

4.19. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:

- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera de cumplimiento permanente.
- (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte el Club ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias vigente. En efecto, los incumplimientos anteriores fueron determinados por las Resoluciones N^{ros}. 073-CL-LFPP-2026¹ y 081-CL-LFPP-2026².
- (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se tiene lo siguiente:
 - a) El procedimiento de fiscalización no ha sido iniciado por el incumplimiento de pago de obligaciones laborales mensuales; sino por cuanto el Club efectuó el pago de las mismas fuera del plazo previsto, configurándose por ello el pago no oportuno. Lo mencionado en el literal precedente marca una diferencia en relación con las sanciones anteriores, que fueron impuestas al Club por cuanto este mantenía incumplimientos en el pago de diferentes obligaciones.
 - b) En relación con el tema, el Club ha fundamentado, sin faltar a la verdad, el sustento para la graduación de la sanción, según los principales argumentos siguientes:
 - Que ha cumplido con la obligación sustancial (cumplimiento económico de pago de remuneraciones y obligaciones conexas) correspondiente al mes de mayo 2026.
 - Que el presente cumplimiento marca un hito en relación en relación con los incumplimientos mensuales anteriores que en sus propias palabras “*se enmarcaron estrictamente en una etapa excepcional de reestructuración corporativa y acredita un estado de saneamiento financiero definitivo desde julio*”.

¹ Resolución mediante la cual se sancionó al Club FC Cajamarca con la imposición de multa de dos (2) UIT.

² Resolución mediante la cual se sancionó al Club FC Cajamarca con la deducción de un punto.

- Que reconoce no haber realizado el pago oportuno, pero al hacerlo solicita que no se aplique la medida de deducción de puntos, por cuanto no se está frente a un club renuente y con condición de deudor contumaz que se niega a pagar, sino frente a un club recién ascendido al que le ha tomado y esfuerzo llegar a adecuar sus acciones para el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.
 - Que si bien el numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias faculta a la autoridad a considerar la acumulación de conductas por reiteración, también es cierto que la norma otorga potestad discrecional para graduar las sanciones. A su entender, al momento de adoptar una decisión se debe de considerar si el club que se va a sancionar, muestra cambios, cumplimientos y mejoras concretas o simplemente continúa con su práctica de incumplir disposiciones reglamentarias
- (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, se toma en consideración que, desde un primer momento, el Club ha reconocido no haber efectuado el pago oportuno de sus obligaciones mensuales, facilitando el análisis a realizar y sin establecer acción alguna de obstrucción a la labor de evaluación en el marco del procedimiento de fiscalización.

4.20. Teniendo en consideración la evaluación realizada, la naturaleza del incumplimiento atribuido al Club y las acciones de enmienda y adecuación adoptadas por dicho club para dar cumplimiento a las obligaciones reglamentarias, esta Comisión acuerda, por mayoría, imponer, en forma conjunta, la sanción de multa de una (1) UIT y la deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por mayoría y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

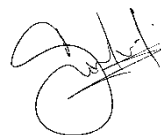
- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club FC CAJAMARCA ha incurrido en infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, por cuanto se ha verificado el incumplimiento de la obligación de efectuar el pago oportuno respecto de sus obligaciones laborales y contractuales correspondientes al periodo Mayo 2026; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.
- 5.2. IMPONER al CLUB FC CAJAMARCA, la sanción de multa de una (1) UIT y la deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026; sanciones previstas en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, por haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026.

- 5.3. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el Club FC CAJAMARCA, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]
- 5.4. ORDENAR a la Secretaría Técnica que la presente resolución sea notificada al Club FC CAJAMARCA y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro



Rosa Arias
Miembro

**VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO DE LA COMISIÓN
DE LICENCIAS: DANIEL MC BRIDE**

I. VISTO

El acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha 17 de agosto de 2026, a partir del cual se decide *“IMPONER al CLUB FC CAJAMARCA, la sanción de multa de una (1) UIT y la deducción de un (1) punto en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026; sanciones previstas en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias”*.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, me permito discrepar de manera respetuosa de la decisión mencionada en la sección de Visto, por las razones y fundamentaciones que paso a exponer a continuación:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en caso se determine la comisión de una tercera infracción durante el año de la licencia, corresponderá la imposición de las sanciones de multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); medidas que podrán ser adoptadas conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.
2. Si bien se coincide con la mayoría en el sentido que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias constituye una exigencia común para todos los clubes participantes de la competición y su incumplimiento debe ser sancionado en forma ejemplar; quien suscribe este voto considera también que se deben valorar los avances registrados por el Club FC Cajamarca con la finalidad de adecuar su actuación al Reglamento de Licencias.
3. Así, el Informe Técnico N° 219-2026/LI-LFPP emitido por la Gerencia de Licencias establece una diferencia sustantiva entre las fiscalizaciones desarrolladas en los meses de abril y mayo. En efecto, el numeral 5.26.iii.a) señala que el procedimiento *“no ha sido iniciado por el incumplimiento de pago (...) sino por cuanto el Club efectuó el cumplimiento de pago fuera del plazo previsto”*. Asimismo, el numeral 5.26.iii.b) precisa que ello *“marca una diferencia en relación con las sanciones anteriores... por cuanto este mantenía incumplimientos en el pago”*. Del mismo modo, en el numeral 5.20, la Gerencia reconoce que *“el Club ha efectuado avances importantes”* en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias.
4. En ese sentido, considero que si la respuesta institucional a dicha mejora consiste en imponer la misma sanción deportiva que se aplicó frente al incumplimiento generalizado de abril —o incluso una mayor—, el sistema deja de comunicar que corregir sirve de algo. En este punto del análisis, considero conveniente precisar que el régimen

sancionador de licencias no persigue una finalidad exclusivamente punitiva, sino principalmente preventiva y correctiva, orientada a generar el comportamiento institucional deseado en los clubes de fútbol profesional.

5. Teniendo en cuenta estas consideraciones, mi posición es que corresponde imponer al FC Cajamarca una multa de cuatro (4) UIT, sin deducción de puntos; debiendo precisar que tal decisión no es arbitraria sino que se sustenta en el texto literal del literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias que permite adoptar individualmente alguna de las sanciones enumeradas en la disposición (como es el caso de la sanción de multa), en la medida que esta sea impuesta en forma agravada o acumulada respecto de la sanción anteriormente impuesta (la primera sanción fue impuesta por 2 UIT).

Por tales consideraciones, se expresa el sentido de mi voto en la forma siguiente:

VOTO:

IMPONER al CLUB FC CAJAMARCA, la sanción de multa de CUATRO (4) UIT, atendiendo a los fundamentos expuestos que inciden en el reconocimiento de avances en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y en que el único incumplimiento detectado se circunscribe al pago oportuno.

Decisión adoptada por el miembro de la Comisión de Licencias, señor Daniel Mc Bride.



Daniel Mc Bride
Vicepresidente